

R2022000207

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a los trabajadores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes y a mutágenos.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de prevención de riesgos laborales. Exposición a radiaciones.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución 2882/2022, de 23 de mayo de 2022, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 18 de marzo de 2022 y relativa a **los trabajadores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes y a mutágenos.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“a) Información de cuántos trabajadores (con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes) han sido sometidos a exámenes de vigilancia de la salud desde 2010 a la actualidad (por mes y año, por categoría profesional, servicio y tipo de contratación y si la valoración se realizó en el primer año de contratación o no) en el CHUIMI.

b) Información de cuántos trabajadores (con riesgo de exposición a mutágenos) han sido sometidos a exámenes de vigilancia de la salud desde 2010 a la actualidad (por mes y año, por categoría profesional, servicio y tipo de contratación y si la valoración se realizó en el primer año de contratación o no) en el CHUIMI.

c) Información acerca de cuántos trabajadores jubilados del CHUIMI pertenecientes a la categoría A (de exposición a radiaciones ionizantes) siguen en control y cuántos cuentan con historia en la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales (por servicio al que pertenecían y categoría y por fecha de jubilación).

d) Información acerca de a cuántos trabajadores jubilados del CHUIMI pertenecientes a la categoría A (de exposición a radiaciones ionizantes) se les ha entregado a su jubilación copia certificada de su historial dosimétrico.

e) Información acerca de dónde se guarda el historial dosimétrico de los trabajadores y el responsable de dicho archivo.

f) Información acerca de la localización del archivo anterior (radiaciones ionizantes y exposición a mutágenos) y su responsable.

g) Que dicha información se le aporte siguiendo las recomendaciones de la AEPD y del comisionado de transparencia para la protección de datos personales.

h) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”

Tercero.- En la referida Resolución 2882/2022, de 23 de mayo de 2022, se le facilitan al reclamante los datos numéricos de la información solicitada poniendo de manifiesto, respecto a la información que no se puede facilitar, que la misma no se encuentra estructurada de la forma en que se solicita y su elaboración obligaría a una acción de reelaboración entre diferentes estructuras de información.

Cuarto.- En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

“En dicha resolución se inadmite la mayoría de la información solicitada refiriendo que para poder proporcionarla se necesita una reelaboración. La única información que se aporta poco o nada tiene que ver con lo solicitado. Resulta llamativo que se inadmita la solicitud cuando dicha información debe estar en formato solicitado en virtud de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de los RD 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, Real Decreto 427/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo y RD 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. De nuevo nos encontramos con subterfugios por parte de la Dirección Gerencia del CHUIMI para proporcionar información pública, reiterados, y ya denunciados al Comisionado.”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 8 de junio de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Servicio Canario de la Salud no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de junio de 2022. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 23 de mayo de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinada la documentación presentada por el reclamante y estudiada la respuesta presentada por la entidad reclamada se concluye que si bien la información solicitada por el ahora reclamante es información pública, la entidad reclamada no dispone de la información categorizada tal y como se le requiere.

El ahora reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a posteriori* de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Por tanto este comisionado entiende que la solicitud de información ha sido contestada. Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de información acotando la información requerida con el fin de no incurrir en causa de inadmisión y si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la Resolución 2882/2022, de 23 de mayo de 2022, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 18 de marzo de 2022 y relativa a **los trabajadores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes y a mutágenos**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 24-11-2022


SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD